



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de noviembre de 2020

CIRCULAR N° 2.360

Ref: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Sustitución de los artículos 49, 56, 88, 90, 188 y derogación del artículo 51 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 29 de octubre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- SUSTITUIR** en el Capítulo III - CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Título II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 49 por el siguiente:

ARTÍCULO 49 (MERCADOS FORMALES).

Se entiende por mercados formales de negociación, tanto locales como del exterior, a los mercados regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados.

Todas las transacciones en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales, con las excepciones **que se indican a continuación:**

- Las establecidas en el artículo 50, en lo que refiere a mercado primario local.**
- Las realizadas en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713 cuando las contrapartes sean** agentes de valores ("*dealers*"), corredores de bolsa ("*brokers*"), bancos y administradores de fondos de inversión, **regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados.** Deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

que efectúen. **Dichas instituciones** deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con una calificación de riesgo **soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 54. La verificación de estos requisitos es responsabilidad de la Administradora.** La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

c. **Las correspondientes a instrumentos financieros que tengan por objeto la cobertura de riesgos en los términos del artículo 68.**

2. **DEROGAR** en el Capítulo III - CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Título II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 51.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo III - CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Título II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 56 por el siguiente:

ARTÍCULO 56 (RIESGO DE INCUMPLIMIENTO).

En caso **que** las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional **incumplan** las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones para el Fondo de Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

4. **SUSTITUIR** en la Sección I- DISPOSICIONES GENERALES, del Capítulo VII - VALUACIÓN, del Título II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los siguientes artículos:

ARTÍCULO 88 (VALUACIÓN DIARIA).

Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional se deberán valorar diariamente, de acuerdo con los criterios de cálculo y fórmulas financieras que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros, tomando como base los considerados **en la metodología para la elaboración del Vector de Precios de Instrumentos Financieros diseñada conforme a las estipulaciones establecidas** por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 90 (PRECIO DE MERCADO).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se denomina precio de mercado al promedio de los precios de cierre informados por cada una de las bolsas de valores, ponderados por la cantidad operada en el día en cada bolsa. A estos efectos, se determinarán los precios de cierre considerando los criterios establecidos en la metodología para la elaboración del Vector de Precios de Instrumentos Financieros diseñada conforme a las estipulaciones establecidas por el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valuará independientemente.

- 5. SUSTITUIR** en el Título VI - OTRAS SANCIONES, de la Parte I - SANCIONES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL del Libro VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el siguiente artículo:

ARTÍCULO 188 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO CONTRAPARTE).

El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones para el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/01322